



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FABIÁN FLORES

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA.

EXPEDIENTE: RR.SIP.3044/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3044/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fabián Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000179816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...
QUIERO SABER CUÁL ES EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁRES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, PARA QUE SEA POSIBLE LA TALA DE 2,129 PODAS Y 64 TALAS EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN, Y LA UBICACIÓN (DOMICILIO EXACTO) DE ESOS TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA Y NÚMERO DE ORDEN.
...” (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio DTCJ/399/2016

“ ...
Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y '192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, de fecha 18 de



noviembre de 2015, le informo que una de las funciones de la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano es coordinar la ejecución por administración de los trabajos de poda y tala de árboles y la recolección del material producto de la poda y tala.

Atendiendo a lo anterior y ya que el peticionario indica de manera confusa el número de talas, se informa que se han llevado a cabo 2,129 podas y 64 talas a la fecha mediante autorización de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa con forme a lo establecido en los artículos 88, 89, 118, 119, 120, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente y conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 numerales 5, 6 y 7.

En cuanto hace a la petición acerca de informar del domicilio exacto de las órdenes, hacemos de su conocimiento que muchas de ellas contienen datos de índole confidencial y deben ser protegidos con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 2 de Ley de Protección a Datos Personales.

Para mayor referencia se anexan links para su consulta:

Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las Colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la delegación Iztapalapa, denominadas direcciones Territoriales.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal (ahora Ciudad de México).

<http://www.cmicdf.org/docs/qaceta/GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf>

http://legismex.rnty.itesm.mx/estacios/ley-dfiDF-N-NADF-001-RNAT-2016_04.pdf

<http://www.aldf.qob.mx/archivo-7845786f92c3b622b145b6ff08beaf41.pdf>

Así como también se anexa listado indicando fecha y número de orden.
..." (sic)

TALA DE ÁRBOLES

FECHA	COLORES	MANTENIMIENTO DE TRABAJO	TALA DE ÁRBOLES	TOTAL
			PARCELAS	
09-Mar	CHINAMPAC DE JUAREZ	310	1	12
10-Mar		316	2	
14-Mar		321	2	
14-Mar		322	2	
14-Mar		323	1	
26-Jul		649	3	
30-Ago				
24-Feb	EL PARAISO	249-15	1	8
10-Mar		314	1	
10-Mar		317	1	
11-Mar		317	2	
15-Mar		324	1	
27-Jun		616	2	
11-Mar	FRACC. ALVARO OBREGON	320	1	3
16-Jun		343-15	1	
01-Sep			1	
29-Abr	JUAN ESCUTIA	453	1	8
05-May		102-15	1	
10-May		307-15	1	
02-Jun		662	1	
11-Jul		676	2	
31-Mar	REFORMA EDUCATIVA	62	4	7
22-Jul		716	3	
20-May	RENOVACION	291	1	2
25-Ago		858	1	

TALA DE ÁRBOLES

FECHA	COLONIA	ORDEN DE TRABAJO	FECHA DE TALA	TOTAL
			CON	
11-Mar	U.H. CABEZA DE JUAREZ III	319	1	1
09-Mar	U.H. EJERCITO CONSTITUCIONALISTA	311	2	8
27-May		256	1	
19-Jul		699	3	
20-Jul		24	1	
26-Ago		566	1	
11-Abr	U.H. EJERCITO DE AGUA PRIETA	389	1	1
09-Mar	U.H. EJERCITO DE ORIENTE ZONA ISSSTE	309	1	4
10-Mar		309	1	
10-Mar		312	1	
10-Mar		313	1	
10-Mar	U.H. EJERCITO DE ORIENTE ZONA PEÑON	318	1	3
18-Ago		732	1	
23-Ago		732	1	
02-Jun	U.H. GUELATAO DE JUAREZ I	243	1	1
08-Ago	U.H. ROTARIA	760	1	1
GRAN TOTAL			84	64

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN.

...” (sic)

IV. El trece de octubre del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, y remitiera como diligencias para mejor proveer, las siguientes documentales:

“Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de una muestra de la información de interés del particular, que contenga información confidencial, tal como lo menciona en su oficio de respuesta DTCJ/399/2016 de cuatro de octubre de dos mil dieciséis”.
(sic)

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **OIP/671/2016** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias que le fueron requeridas.

VI. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través del diverso oficio DTCJ/457/2016 del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:



Oficio DTCJ/457/2016

“ ...

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0409000194416, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘De conformidad con su Acuerdo Delegatorio vigente; Qué campañas ha realizado la Subdirección de mantenimiento urbano de la Territorial Cabeza de Juárez. en Relación con el manejo de residuos sólidos, domiciliarios, y de la construcción y de no ser así las razones’

Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, de fecha 18 de noviembre de 2015.

De acuerdo con su petición respecto a la realización de campañas, le informo que no se llevan a cabo en esta Dirección Territorial Cabeza de Juárez, con una denominación como tal, sin embargo de acuerdo a los artículos 4°, 7° párrafo tercero y 15 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpretará su solicitud.

Cabe mencionar que la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano, es la facultada para implementar acciones en el manejo de los residuos sólidos domiciliarios y de la construcción, así como evitar tiraderos clandestinos.

Por lo antes expuesto hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Esta Subdirección de servicios de mantenimiento Urbano, ha hecho la difusión de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, así como el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Delegación Iztapalapa, con lonas en distintos puntos de esta Dirección Territorial, a efecto que se difundan las ventajas y beneficios al Medio Ambiente 'de la Ley Citada.

2. En materia de Construcción esta Subdirección de Obras ha realizado asambleas con vecinos de distintas colonias, donde predominan los tiros clandestinos de material de cascajo, mismos que esta Territorial en cuadyuvancia con la Dirección General de Imagen Urbana, ha hecho el retiro de dicho material, apegándose a quejas, recorridos y peticiones ciudadanas ingresadas por medio de CESAC.



Para mayor referencia se anexa y link para su consulta:

Plan de gestión Integral de residuos de la Delegación Iztapalapa.

<http://www.iztapalapa.cdmx.qob.mx/boletines/B021-0116.html>

...” (sic)

VII. De igual forma, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Colegiado el diverso **OIP/676/2016** del uno de noviembre de dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente:

Oficio OIP/676/2016

“ ...

Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio DTCJ/399/2016, signado por la c. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.

A dicha respuesta, el C. FABIÁN FLORES ROBERTO ALVARADO se inconformó por la información recibida, interponiendo recurso de revisión ante el INFODF, señalando en sus agravios: ‘... responden parcialmente a mi solicitud ya que, no mencionan algún plan de trabajo y manifestaron que no es posible darme el número de orden y el domicilio exacto donde se realizaron las podas por ser información confidencial, por el contrario, anexan una tabla que contiene datos de las talas realizadas (fecha, colonia y orden de trabajo)..’

Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente:

Copia simple del Oficio No. DTCJ/516/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo que a su derecho conviene para el presente recurso de revisión.

Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. FABIAN FLORES, al correspondiente olqasanchez1987@outlook.es anexando el archivo que contiene el oficio citado.

...” (sic)

VIII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se dio vista con el contenido de los diversos oficios que anteceden, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a



su derecho convino, además de sus respectivos alegatos, manifestaciones éstas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales debido a su grado de secrecía no constarán dentro del expediente en que se actúa

De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido de la respuesta complementaría, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó ampliación y cierre del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más en virtud de la complejidad de su estudio.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, la emisión de una respuesta complementaria, la cual le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II , artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que proceda el sobreseimiento referido, en tal virtud, se estima oportuno citar el precepto legal arriba indicado:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De conformidad con el artículo citado, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública



transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente asunto, las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por lo anterior, resulta conveniente ilustrar como sigue, la solicitud de información y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ ... QUIERO SABER CUÁL ES EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁRES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, PARA QUE SEA POSIBLE LA TALA DE 2,129 PODAS Y 64 TALAS EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN, Y LA UBICACIÓN (DOMICILIO EXACTO) DE ESOS TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA Y NÚMERO DE ORDEN.. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio DTCJ/457/2016</p> <p>“... <i>Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0409000194416, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"De conformidad con su Acuerdo Delegatorio vigente; Qué campañas ha realizado la Subdirección de mantenimiento urbano de la Territorial Cabeza de Juárez. en Relación con el manejo de residuos sólidos, domiciliarios, y de la construcción y de no ser así las razones "</i></p> <p><i>Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artíc...los 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la</i></p>

Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, de fecha 18 de noviembre de 2015.

De acuerdo con su petición respecto a la realización de campañas, le informo que no se llevan a cabo en esta Dirección Territorial Cabeza de Juárez, con una denominación como tal, sin embargo de acuerdo a los artículos 4°, 7° párrafo tercero y 15 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpretará su solicitud.

Cabe mencionar que la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano, es la facultada para implementar acciones en el manejo de los residuos sólidos domiciliarios y de la construcción, así como evitar tiraderos clandestinos.

Por lo antes expuesto hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Esta Subdirección de servicios de mantenimiento Urbano, ha hecho la difusión de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, así como el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Delegación Iztapalapa, con lonas en distintos puntos de esta Dirección Territorial, a efecto que se difundan las ventajas y beneficios al Medio Ambiente 'de la Ley Citada.

2. En materia de Construcción esta Subdirección de Obras ha realizado asambleas con vecinos de distintas colonias, donde predominan los tiros clandestinos de material de cascajo, mismos que esta Territorial en cuadyuvancia con la Dirección General de Imagen Urbana, ha hecho el retiro de dicho material, apeándose a quejas, recorridos y peticiones ciudadanas ingresadas por medio de CESAC.



	<p>Para mayor referencia se anexa y link para su consulta:</p> <p><i>Plan de gestión Integral de residuos de la Delegación Iztapalapa.</i></p> <p>http://www.iztapalapa.cdmx.qob.mx/boletines/B021-0116.html</p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información publicación” con folio 0409000179816, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **DTCJ/457/2016** del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las*

probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al respecto, del contenido del oficio **DTCJ/457/2016**, emitido como respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, este Instituto advierte que al tratarse de diversos cuestionamientos, y a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación es oportuno realizar un estudio por separado de los mismos:

De ese modo, en lo tocante al requerimiento **1** (uno), consistente en: "...QUIERO SABER CUÁL ES EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁRES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, PARA QUE SEA POSIBLE LA TALA DE 2,129 PODAS Y 64 TALAS EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN..." (sic); por su parte el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria le indicó: "De acuerdo con su petición respecto a la realización de campañas, le informo que no se llevan a cabo en esta Dirección Territorial Cabeza de Juárez, con una denominación como tal, sin embargo de acuerdo a los artículos 4º, 7º párrafo tercero y 15 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpretará su solicitud. Cabe mencionar que la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano, es la facultada para implementar acciones en el manejo de los residuos sólidos domiciliarios y de la construcción, así como evitar tiraderos clandestinos. Por lo antes expuesto hago de su conocimiento lo siguiente: **1. Esta Subdirección de servicios de mantenimiento Urbano, ha hecho la difusión de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, así como el Plan de Gestión**



Integral de Residuos de la Delegación Iztapalapa, con lonas en distintos puntos de esta Dirección Territorial, a efecto que se difundan las ventajas y beneficios al Medio Ambiente 'de la Ley Citada. 2. En materia de Construcción esta Subdirección de Obras ha realizado asambleas con vecinos de distintas colonias, donde predominan los tiros clandestinos de material de cascajo, mismos que esta Territorial en cuadyuvancia con la Dirección General de Imagen Urbana, ha hecho el retiro de dicho material, apegándose a quejas, recorridos y peticiones ciudadanas ingresadas por medio de CESAC" (sic); circunstancia con la cual este Órgano Colegiado concluye de manera categórica que con dichos pronunciamientos el Sujeto recurrido dio plena atención al requerimiento en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento **2** (dos) consistente en: “*LA UBICACIÓN (DOMICILIO EXACTO) DE ESOS TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA Y NÚMERO DE ORDEN...*”; del análisis realizado a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a dar atención a dicho cuestionamiento, pese a encontrarse plenamente facultado para ello, por lo anterior, resulta procedente desestimarla, y en consecuencia se procede al fondo del estudio de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... 1.- QUIERO SABER CUÁL ES EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁRES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, PARA QUE SEA POSIBLE LA TALA DE 2,129 PODAS Y 64 TALAS EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN, Y; 2.- LA UBICACIÓN (DOMICILIO EXACTO) DE ESOS TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA Y NÚMERO</p>	<p>Oficio DTCJ/399/2016 “ ... <i>Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y '192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, de fecha 18 de noviembre de 2015, le informo que una de las funciones de la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano es coordinar la ejecución por administración de los trabajos de poda y tala de árboles y la recolección del material producto de la poda y tala.</i></p>	<p>“ ... 7. Agravios que le causa el acto o resolución Impugnada VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN. ...” (sic)</p>

<p>DE ORDEN. ...” (sic)</p>	<p><i>Atendiendo a lo anterior y ya que el peticionario indica de manera confusa el número de talas, se informa que se han llevado a cabo 2,129 podas y 64 talas a la fecha mediante autorización de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa con forme a lo establecido en los artículos 88, 89, 118, 119, 120, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente y conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 numerales 5, 6 y 7.</i></p> <p><i>En cuanto hace a la petición acerca de informar del domicilio exacto de las órdenes, hacemos de su conocimiento que muchas de ellas contienen datos de índole confidencial y deben ser protegidos con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 2 de Ley de Protección a Datos Personales.</i></p> <p><i>Para mayor referencia se anexan links para su consulta:</i></p> <p><i>Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las Colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la delegación Iztapalapa, denominadas direcciones Territoriales.</i></p> <p><i>Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas</i></p>	
---------------------------------	--	--



físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal (ahora Ciudad de México).

<http://www.cmicdforg/docs/gaceta/GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf>

http://legismex.rnty.itesm.mx/estacios/ley-dfiDF-N-NADF-001-RNAT-2016_04.pdf

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-7845786f92c3b622b145b6ff08beaf41.pdf>

Así como también se anexa listado indicando fecha y número de orden. ...” (sic)

TALA DE ÁRBOLES

FECHA	LOCALIDAD	LÍNEA DE TRABAJO	FRASE DE ORDEN	TOTAL
			NUM.	
09-Mar	CHINAMPAC DE JUAREZ	310	1	12
10-Mar		316	2	
14-Mar		321	2	
14-Mar		322	2	
14-Mar		323	1	
25-Jul		649	3	
30-Ago				
24-Feb	EL PARAISO	249-15	1	8
10-Mar		314	1	
10-Mar		317	1	
11-Mar		317	2	
15-Mar		324	1	
27-Jun		616	2	
11-Mar	FRACC. ALVARO OBREGON	320	1	3
16-Jun		343-15	1	
01-Sep			1	
29-Abr	JUAN ESCUTIA	453	1	6
05-May		102-15	1	
10-May		307-15	1	
02-Jun		592	1	
11-Jul		676	2	
31-Mar	REFORMA EDUCATIVA	62	4	7
22-Jul		716	3	
20-May	RENOVACION	291	1	2
25-Ago		858	1	

TALA DE ÁRBOLES					
FECHA	ESTADIA	ORDEN DE TRABAJO	DOCUMENTOS		TOTAL
			RECIBIDOS	EMISOS	
11-Mar	U.H. CABEZA DE JUÁREZ II	319	1		1
09-Mar	U.H. EJERCITO CONSTITUCIONALISTA	311	2		8
27-May		256	1		
19-Jul		699	3		
20-Jul		24	1		
26-Ago		556	1		
11-Abr	U.H. EJERCITO DE AGUA PRETA	389	1		1
09-Mar	U.H. EJERCITO DE ORIENTE ZONA ISSSTE	309	1		4
10-Mar		309	1		
10-Mar		312	1		
10-Mar		313	1		
10-Mar	U.H. EJERCITO DE ORIENTE ZONA PERDÓN	318	1		3
18-Ago		732	1		
23-Ago		732	1		
02-Jun	U.H. QUELATAO DE JUÁREZ I	243	1		1
08-Ago	U.H. ROTARIA	780	1		1
GRAN TOTAL			14		14

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0409000179816 (visible de fojas cuatro a seis del expediente en que se actúa), del “Acuse de recurso de revisión” visible de fojas (uno a tres del expediente); así como de la respuesta contenida en el oficio DTCJ/457/2016 y los anexos que lo acompañan (visibles de fojas diez a veinte del expediente que ahora se resuelve).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Del análisis que se realizó a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado ya que considera que está, transgredió su derecho de acceso a la información pública.**

Una vez determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es importante entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente y para tales efectos, a fin de deducir si le asiste la razón al particular, si tal y como lo refirió, si su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que indican:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como reservada o confidencial.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los Sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la que a su consideración dio atención a los requerimientos planteados en la solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por el particular; sin embargo, cabe destacar que de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, debido a que a consideración de este Órgano Colegiado ha quedado debidamente atendido el cuestionamiento 1, y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con dicha interrogante, este Instituto determina que por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente a dicha interrogante, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que la misma se tuvo por atendida, resulta ocioso indicar al Sujeto recurrido, que vuelva a entregar una información que ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento 2 (dos) fue o no debidamente atendido a través de las respuestas que le brindaron al ahora recurrente.



Una vez precisado lo anterior, respecto del requerimiento 2 (dos) consistente en: “...**LA UBICACIÓN (DOMICILIO EXACTO) DE ESOS TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA Y NÚMERO DE ORDEN...**”; y ante el cual el Sujeto Obligado mediante la respuesta impugnada refirió que: “*En cuanto hace a la petición acerca de informar del domicilio exacto de las órdenes, hacemos de su conocimiento que muchas de ellas contienen datos de índole confidencial y deben ser protegidos con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 2 de Ley de Protección a Datos Personales. Para mayor referencia se anexan links para su consulta: 1.- Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las Colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la delegación Iztapalapa, denominadas direcciones Territoriales. 2.- Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. 3.- Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal (ahora Ciudad de México).* http://www.cmicdforg/docs/gaceta_GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf. http://legismex.rnty.itesm.mx/estacios/ley-dfiDF-N-NADF-001-RNAT-2016_04.pdf. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-7845786f92c3b622b145b6ff08beaf41.pdf>. Así como también se anexa listado indicando fecha y número de orden” (sic); por lo anterior éste Órgano Colegiado, considera oportuno citar el artículo 6, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público



informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República.

De conformidad con el precepto legal citado, se entiende por rendición de cuentas, a la potestad de los particulares para exigir al poder público que informe y ponga a su disposición, **en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

En ese sentido, es importante citar la siguiente normatividad,

**MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA
DELEGACIÓN IZTAPALAPA**

*Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de agosto de dos mil ocho.
(Última reforma el uno de junio de dos mil quince.)*

II. Atribuciones

Acuerdo por el que se delega las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo técnico-operativo de la delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales.

Considerando

...

Acuerdo

Primero. El Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa cuenta con ocho Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas Direcciones Territoriales de la Delegación Iztapalapa, enlistándose a continuación, con su respectiva estructura:

...



Tercero. Con fundamento en lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 120 y 122, últimos dos párrafos, en relación con el 117, fracciones II, V, VI, VIII y XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y con el 39, fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII, XLIII., XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX., LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LXI, LXIII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII, LXX, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII y LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, **se delegan a las ocho Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas Direcciones Territoriales de la Delegación Iztapalapa, las facultades que expresamente otorgan los ordenamientos jurídicos referidos, de conformidad con los criterios que a continuación se señalan:**

...

VII. En materia de Obras y Servicios Urbanos:

10. Planear la ejecución de la demanda de poda y tala de árboles.

...

De acuerdo con la normatividad citada, la Delegación Iztapalapa cuenta con Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas Direcciones Territoriales, a las que se les delega, en materia de obras y servicios urbanos, la facultad de planear la ejecución de la demanda de poda y tala de árboles.

En ese orden de ideas, toda vez que dentro de las atribuciones delegaciones se encuentra la de proporcionar el servicio de tala y poda de árboles, se determina que dar a conocer la información relativa a la ubicación (domicilio exacto) de los trabajos realizados de poda y tala, por la Dirección Territorial de Cabeza de Juárez de la Delegación Iztapalapa, devendría en un beneficio colectivo al transparentar los resultados obtenidos de un beneficio colectivo, en abono a la rendición de cuentas del Sujeto Obligado;

De ese modo, es que no se considera que la información relativa al domicilio exacto de los trabajos realizados de poda y tala, realizados por la Dirección Territorial de Cabeza de Juárez de la Delegación Iztapalapa, deba de clasificarse como un dato confidencial.



Lo anterior, adquiere sustento si se considera que mediante las resoluciones de los recursos de revisión con números de expedientes RR.SIP.1096/2016y RR.SIP.2995/2016 aprobadas mediante los Plenos de este Instituto del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, interpuestos ambos, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, los sujetos obligados proporcionaron a los particulares la ubicación de la tala y poda de árboles.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado proporcionó un listado de la tala de árboles en el cual se contiene la fecha y el número de orden, lo cierto es que omitió proporcionar la información relativa al domicilio exacto en los que se llevó a cabo la tala de árboles que son del interés del ahora recurrente

Por lo anterior, se determina que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto señalar que toda vez que el interés del ahora recurrente consistió en conocer la dirección exacta de los trabajos realizados, la fecha y número de orden, por lo anterior, para atender dicho requerimiento, el Sujeto recurrido deberá proporcionarle las ubicaciones específicas de los trabajos realizados de poda y tala por la Dirección Territorial de Cabeza de Juárez de la Delegación Iztapalapa; lo anterior, en la modalidad requerida por el particular, esto es, en medio electrónico.

En el caso en que no las tenga desagregadas en el nivel requerido, el Sujeto Obligado deberá conceder al particular las versiones públicas de los formatos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), testando los nombres de los solicitantes, números telefónicos de éstos, así como de aquellos que pertenezcan a terceras personas, dejando visibles los domicilios donde se realizó la poda, así como los diversos datos que tengan naturaleza pública; lo anterior, a través de su Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Deberá proporcionar al particular, la información relativa al requerimiento 2 d ela solicitud de información, consistente en las ubicaciones específicas de los trabajos realizados de poda y tala por la Dirección Territorial de Cabeza de Juárez de la Delegación Iztapalapa; con fecha y número de orden, lo anterior, en la modalidad requerida por el particular, esto es, en medio electrónico.
- En el caso de que no las tenga desagregadas en el nivel requerido, el Sujeto Obligado deberá conceder al particular las versiones públicas de los formatos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), testando los nombres de los



solicitantes, números telefónicos de éstos, así como de aquellos que pertenezcan a terceras personas, dejando visibles los domicilios donde se realizó la poda, así como los diversos datos que tengan naturaleza pública; lo anterior, a través de su Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**